República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00448-00

Se rechaza el llamamiento de oficio pretendido por Jorge Agustín Velasco Sepúlveda, por cuanto no es a petición de parte sino potestativo al juez de conocimiento siempre que advierta colusión, fraude o cualquier otra situación advertida con la cual se pueda ver afectados los derechos de una persona tal como lo prevé el artículo 72 del Código General, cuestión no advertida en el enjuiciamiento.

En efecto, no se advierte actitud defraudatoria de las partes en contienda a los intereses de personas ajenas al proceso, en especial de Jorge Agustín por la cual deba ser citado al asunto, pues como se pudo evidenciar de los anexos allegados a su escrito éste suscribió con Isaura Medina un contrato de promesa sobre un inmueble diferente al aquí pretendido el cual posteriormente fue rescindido en virtud del cual Isaura quedó obligada mediante título valor (letra de cambio) cuya acción cambiara es objeto de cobro coercitivo de acción personal en el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal donde se ordenó el embargo del inmueble 50C – 1428572 registrado en la anotación 14.

Por tanto, si bien es acreedor y por virtud de la cautela inscrita persigue el inmueble objeto del proceso, no lo pone en posición para ser citado a esta contienda en virtud de lo previsto en el artículo 72 ib.

Amén, la denuncia penal presentada contra Isaura lo es en virtud de un contrato de promesa de compraventa celebrado sobre un inmueble ubicado en La Mesa Cundinamarca que no sobre el predio de interés.

De otra parte, si bien también obra denuncia contra José Ricardo Sotelo Medina, lo cierto es que con ello tampoco se avista colusión o fraude, pues con aquello no se involucra jurídicamente el bien objeto del proceso, tanto más cuando, según lo expone, tiene su génesis en la diligencia de secuestro que se ha intentado adelantar sobre el inmueble 50C – 1428572 el cual ocupa José Ricardo aduciendo actos posesorios y es precisamente por esa calidad que en el presente asunto pretende adquirir el predio por el modo de la usucapión.

Entonces, con lo anotado no se advierte actuación entre las partes desestimatoria a los derechos de Jorge Agustín con lo cual haga procedente el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.